



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1114-98-AC/TC  
LIMA  
TOMÁS CRUZADO ROJAS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Ayacucho, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso Extraordinario interpuesto por don Tomás Cruzado Rojas, contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento sesenta y seis, su fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Cumplimiento.

**ANTECEDENTES:**

Don Tomás Cruzado Rojas interpone demanda de Acción de Cumplimiento contra la Empresa Nacional de Edificaciones y la Oficina de Normalización Previsional, solicitando se cumpla con lo dispuesto en la Primera Disposición Final y Transitoria de la actual Constitución Política del Estado y la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.º 26835, y se le restituya su derecho pensionario conculcado, por cuanto considera que habiendo sido incorporado en el año mil novecientos ochenta y siete dentro del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, no podía excluirse del mismo, en forma extemporánea, a través de decisiones administrativas que afectan dicho derecho pensionario. Indica que ha cumplido con el requerimiento notarial dirigido a la demandada, conforme a ley.

La Empresa Nacional de Edificaciones contesta la demanda y manifiesta que las resoluciones cuyo cumplimiento reclama el demandante no están vigentes al haber sido declaradas nulas administrativamente en aplicación del Decreto Legislativo N.º 763; asimismo, indica que por error se reconoció al demandante el derecho de incorporarse al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 y que si bien se le mantuvo incorporado al citado régimen pensionario en cumplimiento de una medida cautelar dictada en una Acción de Amparo, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 278-93-AA/TC, expedida el once de agosto de mil novecientos noventa y siete, se declaró improcedente dicha demanda de amparo, razón por la que se procedió a la suspensión del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descuento de aportaciones al fondo de pensiones que se le efectuaba al demandante, lo cual no constituye un acto arbitrario, sino que se ajusta a derecho.

La Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda y propone las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de agotamiento de la vía administrativa; manifiesta que no sólo basta el requerimiento por carta notarial, sino que también se debe cumplir con lo señalado en el artículo 27° de la Ley N.° 23506. Asimismo, refiere que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú no establece ningún mandato a su administración para el pago de pensiones y que tampoco se configura el incumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.° 26835, toda vez que la Resolución emitida por Enace respecto al demandante está amparada por el Decreto Legislativo N.° 763 y no por el Decreto Legislativo N.° 817, por haberse acumulado indebidamente períodos prestados bajo diferentes regímenes laborales.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa e improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha iniciado su reclamo de acuerdo a las normas del Decreto Supremo N.° 02-94-JUS, es decir, no agotó la vía previa.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por los propios fundamentos de la apelada la confirma. Contra esta resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que el artículo 200° inciso 6) de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N.° 26301, establece que la Acción de Cumplimiento es una garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
2. Que, de autos se advierte que el demandante cumplió con agotar la vía previa, al haber cursado carta notarial conforme lo establece el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.° 26301.
3. Que, a través del presente proceso constitucional, el demandante pretende que en cumplimiento de lo prescrito por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú y la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N.° 26835, se efectúe el pago de la pensión de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jubilación y se dejen sin efecto las decisiones administrativas que afectan su derecho reconocido.

4. Que, mediante la Resolución N.º 359-88-ENACE-8100AD, de fojas cuatro, su fecha veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, se dispuso incorporar al demandante dentro del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 20530, sin perjuicio de su régimen laboral, Ley N.º 4916, cuando todavía se encontraba en actividad, no especificándose su fecha de ingreso a Enace ni el tiempo de servicios que estuvo prestando sus servicios bajo dicho régimen laboral ni el período laboral prestado dentro del régimen laboral de la Ley N.º 11377.
5. Que la mencionada Resolución N.º 359-88-ENACE-8100AD fue declarada nula mediante la Resolución N.º 149-93-ENACE-PRES-GG expedida el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y tres, de fojas cinco de autos, la misma que no fue impugnada por el demandante, razón por la que la Acción de Cumplimiento no es la vía pertinente para restablecer el derecho pensionario invocado, puesto que la pretensión debe ser actual y debidamente acreditada, no pudiéndose solicitar el cumplimiento de un derecho constitucional, ya que ello no es propio del presente proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento sesenta y seis, su fecha tres de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

**Lo que Certifico:**

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ**  
**SECRETARIA - RELATORA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**